

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
JURÍDICAS**

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

**TÍTULO: PRONTO PAGO EN EL CONCURSO
PREVENTIVO Y LA QUIEBRA**

Apellido y Nombre de la alumna: Sosa Fiana Corina

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho concursal y cambiario

Encargado del curso Prof: Casadío Martínez, Claudio Alfredo

Lugar: Santa Rosa, La Pampa

Año que se realiza el trabajo: 2023.

SUMARIO

El proceso concursal es un instituto de carácter patrimonial que afecta la universalidad del patrimonio de una persona física o jurídica que no puede hacer frente a sus obligaciones, lo cual tiene importante incidencia sobre numerosos sujetos. Entre ellos los acreedores laborales, quienes merecen especial atención en razón de su naturaleza y debido a su posición desventajosa dentro de un sistema y economías inestables como la de nuestro país, lo cual deviene en la necesidad de mayor tutela.

En este escrito voy a exponer sucintamente las vías a través de las cuales los acreedores laborales del concursado o fallido pueden hacer efectivos sus créditos con preferencia y celeridad, a través del instituto “Pronto Pago Laboral”.

PALABRAS CLAVE

Síndico – Informe Mensual – Acreedores Laborales – Pronto Pago Laboral – Juicio Laboral – Fuero de Atracción – Verificación de Crédito – Fondos Líquidos – Arancel – Intereses - Costas

ÍNDICE

Sumario

Índice

| | |
|--|---------|
| 1.- INTRODUCCIÓN----- | pág. 3 |
| 2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY 24.240----- | pág. 5 |
| 2.1.- Antecedentes normativos----- | pág. 8 |
| 3.- PROCEDIMIENTO----- | pág. 18 |
| 3.1.- Pronto pago de oficio o automático----- | pág. 18 |
| 3.2.- Pronto pago a pedido de parte----- | pág. 19 |
| 4.- INFORME MENSUAL DEL SÍNDICO Y MODO DE HACER EFECTIVO EL COBRO----- | pág. 21 |
| 4.1.- Fondos líquidos disponibles----- | pág. 22 |
| 5.- JUICIO LABORAL ANTE JUEZ NATURAL----- | pág. 23 |
| 5.1.- Costas----- | pág.24 |
| 6.- VERIFICACIÓN DE CRÉDITO LABORAL----- | pág. 25 |
| 6.1.- Verificación tardía----- | pág. 26 |
| 7.- QUIEBRA----- | pág. 26 |
| 7.1.- La quiebra y su relación con el Contrato de Trabajo----- | pág. 28 |
| 8.- ARANCEL----- | pág. 29 |
| 9.- INTERESES----- | pág. 29 |
| 10.- CONCLUSIÓN----- | pág. 30 |
| Bibliografía----- | pág. 34 |

1.- INTRODUCCIÓN

El proceso concursal es un instituto regulado en la ley N° 24.522 -y sus modificatorias- de Concursos y Quiebras, que contempla la situación en la cual tanto una persona física como jurídica, que posee varios acreedores, no puede hacer frente en forma regular a sus obligaciones contraídas.

En principio esta persona se debe encontrar en estado de cesación de pagos como presupuesto objetivo *—es decir, el estado de impotencia de un patrimonio para hacer frente en forma regular a las obligaciones que lo gravan—*, ya que existen otras situaciones contempladas en la norma como ser uno de los integrantes del agrupamiento económico *—conjunto económico integrado permanentemente por dos o más personas físicas o jurídicas—* con la condición que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico y el acuerdo preventivo extrajudicial que realiza el deudor en estado de cesación o dificultades económicas de carácter general con sus acreedores, luego sometido a homologación judicial. Respecto al elemento subjetivo, debe ser una persona física o jurídica titular del patrimonio afectado por dicho estado de cesación. En este sentido, el artículo 2 de la ley establece los sujetos comprendidos, a saber: las personas de existencia visible, las de existencia ideal con carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Luego establece algunos casos especiales que también se encuentran comprendidos, como el patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores y los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país. Por último, establece los sujetos excluidos, a saber, las AFJP, los bienes fideicomitidos, las aseguradoras, las entidades financieras y las personas jurídicas de derecho público, ya que todas ellas se regirán por una legislación específica.

El concursado no debe contar con un patrimonio que alcance para satisfacer todos los créditos contraídos y debe cumplir con los requisitos de forma y sustancia exigidos en dicha ley. Sólo así puede pedir su propio concurso preventivo o liquidativo.

Una vez cumplimentados los requisitos y admitida la petición del concurso por parte del juez, se dicta una resolución que decreta la apertura del concurso.

Regulada en el artículo 14 de la ley antes mencionada, en ella se va a identificar al sujeto concursado, establecer una fecha para realizar una audiencia donde se va a sortear al síndico, quien tendrá una participación fundamental dentro de todo el proceso, un plazo durante el cual los

acreedores podrán verificar sus créditos, la orden de publicar edictos, la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables, las fechas en que el síndico deberá elaborar un informe individual y uno general, y las demás fechas para producir las diligencias que lleven adelante el concurso.

El objetivo que persigue el concurso preventivo es el de evitar el proceso liquidativo que significaría una quiebra y lograr homologar un acuerdo con sus acreedores en donde proponga un plan de pagos que puede contener quitas y/o espera, pero siempre con el fin de cumplir con sus obligaciones y desinteresar a su pasivo.

Dentro de este pasivo, se encuentran los créditos de origen laboral, los cuales surgen de una relación de dependencia y tienen carácter de alimentarios. Estos créditos con causa u origen anterior a la presentación del concurso por una relación de dependencia con el empleador, ahora concursado, gozan de una preferencia en el tiempo que consiste en hacer efectivos sus créditos sin tener que atravesar todo el proceso concursal ni esperar a la homologación de un acuerdo o un proceso liquidativo a través del instituto del pronto pago. Esta preferencia en el tiempo respecto del cobro resulta una excepción a uno de los principios rectores dentro del proceso concursal como es el de “pars conditio creditorum”, es decir, la paridad o igualdad que gozan los acreedores y que en principio no permitiría el cobro individual por alguno de ellos en desmedro del resto.

El instituto del pronto pago tiene una regulación ambivalente. Desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede para atender un crédito de causa anterior a la presentación en concurso y, desde el punto de vista del trabajador, es una manifestación del ejercicio de su derecho crediticio a percibir rápidamente su acreencia, atento a su naturaleza alimentaria.¹

Si bien este instituto se encuentra regulado ampliamente en la Ley de Concursos y Quiebras, su resultado final fue producto de sucesivas reformas que a lo largo de la historia lograron la consolidación y protección del derecho del trabajador que goza de raigambre constitucional y convencional.

¹ CNAC, 20 de Octubre de 2.011 “Alfombras del Sur S.A. s/ concurso preventivo, incidente de apelación”, publicado el 25 de Enero de 2.012 por elDial.com - AA7296

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY 24.240

El derecho comercial es una rama especial del derecho que surgió desde las disposiciones con que el derecho mercantil originariamente amparaba a determinados auxiliares de los comerciantes².

Respecto de las diversas corrientes filosóficas de pensamiento veamos:

Liberalismo: con la intensificación del comercio y maquinismo, en aquella época predominaban las normas de derecho civil. Esto debido al auge del contractualismo donde imperaba la idea de que la libertad del hombre no podía ser objeto de restricciones a la hora de contratar. En este sentido, al proclamarse rotundamente la igualdad como concepto absoluto, se quitaba de foco completamente la esencia débil de la parte que ocupa el trabajador en la relación de trabajo. Es decir, se omitía considerar la naturaleza de la relación y sobre qué bases se estaba estableciendo, para saltar a la parte de la conformación de la voluntad, o mejor dicho a la expresión de la voluntad, a la hora de contratar.

El Estado, en este aspecto se circunscribía al principio económico liberal “Laissez faire, laissez passer”, en donde no se entrometía y mucho menos actuaba como intermediario entre los particulares a la hora de contratar y/o negociar.

Siguiendo este accionar, la Ley Le Chapelier promulgada el 14 de junio de 1791 en Francia, prohibía la libertad de asociación y los gremios laborales de cualquier especie, sustentada en que cercenaría la libertad de empresa. No se tenía en cuenta si al negociar se respetaba o no el derecho de cada uno, se partía de la premisa de que, si el sujeto había pactado sin estar obligado a ello, era porque en libertad lo había considerado justo³.

En relación al Contrato de Trabajo, no contenía pautas éticas ni límites al lucro desmedido. En las relaciones laborales, la libertad e igualdad de los hombres se regía sólo por la competencia. Y el trabajo era únicamente una mercancía sujeta a la demanda y oferta.

El contractualismo se basa en la delegación del uso de la fuerza y las libertades de los hombres a cambio de una estructura que garantice el ejercicio de los derechos, (Estado y sociedad), por medio de un contrato social implícito. El efecto práctico que produjo esto fue que se priorizó al individuo

² MALARRIAGA, “Tratado elemental de derecho comercial”, T. I, pag. 24, como se citó en MAZA Alberto José y LORENTE Javier Armando; “Créditos laborales en los concursos”, Editorial Astrea, edición 1996, pág.24.

³ MAZA Alberto José y LORENTE Javier Armando; “Créditos laborales en los concursos”, Editorial Astrea, edición 1996, pág. 4.

como un ser que rinde y consume, y no como integrante de un todo social que tiene otras necesidades. Esto produjo que las condiciones de trabajo fueran deplorables, con jornadas extenuantes, salario escaso, condiciones insalubres y desamparo respecto a los despidos arbitrarios, accidentes y enfermedades de trabajo, entre otras.

Como era de esperarse, esta situación tan extrema no podría sostenerse mucho tiempo más y se produjeron cambios provenientes de los sectores políticos, religiosos y, los más afectados, los propios trabajadores. Los mismos se fundaron en cuestiones abstractas como ideales religiosos y morales y otros en cuestiones concretas como las consecuencias que este sistema producía, es decir, la afectación de la tan valorada capacidad de trabajo.

En este contexto es que surge el proletariado y las asociaciones gremiales. Los propios trabajadores que tras largas luchas lograron el reconocimiento de la asociación profesional que les otorgaba fuerza a los trabajadores unidos y el derecho de huelga que servía para obligar a los empleadores a aceptar las condiciones que imponía el sindicato⁴.

Luego de la Primera Guerra Mundial en 1914, las luchas por los derechos y acciones que hasta el momento eran locales y nacionales, traspasaron las fronteras y se tornaron internacionales. Es así que en 1919 por el Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra MUNDIAL, se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente⁵. Logrando así el derecho del trabajo un respaldo internacional.

Había un verdadero reconocimiento a la importancia de la justicia social para el logro de la paz, en contraste con un pasado de explotación de los trabajadores en los países industrializados de ese momento. Había también una comprensión cada vez mayor de la interdependencia económica del mundo y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo en los países que competían por mercados. El Preámbulo, al reflejar estas ideas establecía:

- Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;
- Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una

⁴ MAZA Alberto José y LORENTE Javier Armando; “Créditos laborales en los concursos”, Editorial Astrea, edición 1996, pág. 5.

⁵ Consultado en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones;

- Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

Las áreas que podrían ser mejoradas enumeradas en el Preámbulo continúan vigentes, por ejemplo:

- Reglamentación de las horas de trabajo, incluyendo la duración máxima de la jornada de trabajo y la semana;
- Reglamentación de la contratación de mano de obra, la prevención del desempleo y el suministro de un salario digno;
- Protección del trabajador contra enfermedades o accidentes como consecuencia de su trabajo;
- Protección de niños, jóvenes y mujeres.
- Pensión de vejez e invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero;
- Reconocimiento del principio de igualdad de retribución en igualdad de condiciones;
- Reconocimiento del principio de libertad sindical;
- Organización de la enseñanza profesional y técnica, y otras medidas similares.

Es así como podemos apreciar el quiebre histórico que se produjo y en cómo hasta nuestros días continúan vigentes aquellas normas tendientes a regular y equilibrar la dispar relación de poder entre el empleador y empleado.

A partir de allí, estas nuevas normas fueron incorporándose a la normativa nacional de los diferentes países en sus leyes fundamentales, es decir, constituciones, con el objetivo de conseguir su protección y garantía más allá del gobierno de turno o las leyes que pudieran reformarse. Por su parte, la Iglesia también ocupó un lugar fundamental en este proceso histórico, instaurando a través de las diversas encíclicas papales, la desprotección de los trabajadores al destruirse sus gremios; abogando que el contrato de trabajo se suavice en virtud de un cambio conceptual a favor de las clases menos protegidas; erigiendo una posición asociacionista al reconocer la importancia trascendental de la existencia de organismos intermedios; que el salario no puede ser abandonado

a la ley de mercado o fijado arbitrariamente; y el valor del hombre por lo que es y no por lo que produce, entre otras.

2.1.- Antecedentes Normativos

En sus orígenes el derecho concursal tuvo su nacimiento, o al menos, el de algunos de los institutos relacionados, en la antigua Italia, la que llegaría más tarde a influenciar a Francia, quien incidiría en nuestro código de Comercio.

En relación a nuestro país, los primeros antecedentes datan de las ordenanzas de Bilbao, redactadas por su consulado en 1531, 1560 y 1737; referidas exclusivamente al derecho mercantil y marítimo. Estas ordenanzas fueron, a su vez, influenciadas por la Ordenanza de Colbert de 1637, redactadas por el Ministro de Luis XIV de Francia, que constituyó una fuente importante para el código francés de 1807 y el derecho comercial continental en general.

Estas ordenanzas rigieron nuestras relaciones mercantiles y concursales hasta mediados del 1800, puntualmente hasta la sanción del código de comercio de Buenos Aires en 1859 y posterior adopción para todo el país en 1862.

En nuestra legislación, en el año 1972 se sancionó la ley 19.551 que le da nacimiento al pronto pago laboral, aunque no de la manera que lo conocemos hoy en día. Dicha ley fue el esqueleto para nuestra actual ley de concursos y quiebras 24.522.

La ley 19.951 se basó principalmente en los principios de universalidad patrimonial, colectividad acreedora e igualdad de tratamiento, conservación de la empresa como actividad útil para la comunidad y protección adecuada del crédito, entre otros. Esto así se detalla en su expresión de motivos.

Respecto al pronto pago, se lo reguló más detalladamente porque ese fue el espíritu de la nueva ley, contemplar las relaciones preexistentes al concurso preventivo y la quiebra, y entre ellas claramente estarían las relaciones laborales. El tratamiento que se les dio a dichos créditos fue el otorgarles privilegio especial y eventualmente general, en el caso de que los bienes sobre los cuales se asentaba dicho privilegio resultaran insuficientes.

Uno de los grandes cambios con la reforma a la ley 24.522 fue el concepto de empresa, ya no limitada a su propia situación financiera, sino más bien como un elemento con un rol activo dentro de la sociedad que trasciende el interés de sus propios dueños, produciendo fuentes de trabajo, aumentando la productividad del lugar donde se encuentre, acercando bienes o productos a la

comunidad incrementando así el nivel de complejidad del entramado social, etc. Es tan importante el papel de la empresa que incluso las leyes de insolvencia han sido catalogadas como de orden público por la incidencia que tienen en la economía.

Para tener una idea más acabada, veamos cómo algunos de estos conceptos son definidos en la normativa laboral, ley 20.744:

Art. 4° — Concepto de trabajo. Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.

Art. 5° — Empresa-Empresario. A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa".

*Art. 20. —Gratuidad. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los **procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley**, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.*

A continuación, haré un breve análisis de las distintas reformas en lo que respecta al objetivo de esta tesis, que ha sufrido la normativa de 1972 hasta llegar a la última, es decir, la Ley 26.684 del año 2011.

La ley 20.744 de 1974 conocida como Ley de Contrato de Trabajo originalmente en su artículo 265 establecía la exclusión del fuero de atracción.

Exclusión del fuero de atracción

*Art. 265. — El concurso preventivo, quiebra, concurso civil u otro medio de liquidación colectiva de los bienes del empleador, **no atrae las acciones judiciales que tenga promovidas o promoviere***

el trabajador por créditos u otros derechos provenientes de la relación laboral; éstas se iniciarán o continuarán ante los tribunales del fuero del trabajo, con intervención de los respectivos representantes legales, cesando su competencia con la etapa de conocimiento, debiendo proseguirse la ejecución ante el juez del concurso, conforme a los procedimientos previstos por las leyes para estos casos.

De esta manera el trabajador se veía obligado a iniciar o continuar su acción en el fuero laboral y obtener una sentencia para recién después poder ejecutarla dentro del concurso o quiebra, sin perjuicio de volverse abstracta al tener en cuenta los tiempos de espera y las eventuales liquidaciones y acuerdos que se pudieran realizar antes de incluso insinuar su crédito dentro del concurso. De esta manera el trabajador corría el riesgo de que cuando por fin tuviera una sentencia en juicio laboral que admitiera su crédito, ya no hubiere bienes del concursado o fallido para solventarlo.

Este artículo fue derogado por art. 293 de la Ley N° 24.522 en 1995.

En 1983 la ley 22.917 modificó la 19.551 pero no introdujo reformas en cuanto al pronto pago laboral. Con ella se sustituiría el artículo 11 inciso 8 que quedaría redactado de la siguiente manera:

8. Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación;

El escrito y la documentación agregada debe acompañarse con dos copias firmadas.

Cuando se invoque causal debidamente fundada, el juez puede conceder un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Sin embargo, nada se dice del instituto objeto de este trabajo.

En 1986, se sancionaría la ley 23.472, que si bien lo que hace es modificar el artículo 266 de la Ley de Contrato de Trabajo al disponer la creación de un fondo de garantía de créditos laborales, también modifica por consecuencia la normativa concursal. Así podemos verlo en los siguientes artículos:

ARTICULO 3° - *Los recursos del Fondo de Garantía de Créditos Laborales serán destinados a:*

1° Adelanto a los trabajadores o a sus causahabientes, en su caso, de las siguientes sumas en el supuesto de imposibilidad de pago del empleador:

a) Hasta cuatro meses de sueldo con un tope mensual máximo de tres veces el importe del salario mínimo vital vigente al momento del pago; de las asignaciones familiares por igual período; y hasta una cuota semestral del sueldo anual complementario, con un tope de una vez y media el importe del salario mínimo vital vigente al momento del pago. En caso de existir créditos por períodos superiores se adelantarán las sumas mensuales o semestrales, en su caso, más elevadas que se adeuden, con los topes y límites temporales indicados;

b) Indemnizaciones por extinción del contrato laboral computando un año por cada dos años completos de antigüedad efectiva, y sustitutivas de hasta un mes de preaviso y de las vacaciones.

Cuando la antigüedad del trabajador sea inferior a dos años se adelantará el 50% de la indemnización que corresponda;

c) El monto mínimo de la indemnización prevista en la primera parte del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley N° 22.250; la reparación por incumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción; y hasta 12 meses de los aportes previstos en el artículo 15 de la Ley N° 22 250 correspondientes al último período trabajado.

2. Cobertura de los gastos del organismo de aplicación, sin que pueda afectarse a este destino más del 0,3% de los ingresos totales del fondo. El Poder Ejecutivo nacional podrá elevar este porcentaje hasta el 1%.

3. Asimismo el Poder Ejecutivo nacional podrá:

a) Elevar los límites indicados en los incisos a), b) y c) del apartado 1° y

b) Incluir otras prestaciones de acuerdo con las disponibilidades financieras del sistema.

ARTICULO 4° - *Se considera que existe imposibilidad de pago del empleador, a los efectos previstos en el artículo anterior, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

a) En caso de concurso (concurso preventivo, quiebra, concurso en caso de liquidación administrativa o concurso civil) o de liquidación colectiva judicial de bienes del empleador,

cuando así lo declare el juez del concurso o liquidación en razón de que no fuere factible el pago íntegro de los créditos individualizados en el artículo 3º de esta ley dentro de los diez días hábiles de la resolución que autorice el **pronto pago** de dichos créditos.

ARTICULO 7º - Será condición para el goce de los beneficios de la presente ley que se haya **registrado** ante el organismo de aplicación que corresponda, con los requisitos que establezca la reglamentación, **la vinculación laboral** con relación a la cual el trabajador pretenda la cobertura del artículo 3º.

Este registro deberá ser hecho por el empleador dentro del término de cinco días de iniciada la relación laboral.

Vencido este plazo, el registro podrá ser hecho por el trabajador o por la entidad sindical que lo represente.

Sólo se cubrirán con los recursos del Fondo de Garantía de Créditos Laborales los créditos que se devenguen luego de transcurridos quince (15) días hábiles de efectuado el registro de la relación laboral.

ARTICULO 8º - El incumplimiento por el empleador de las obligaciones previstas en el apartado 1º del artículo 2do. de la presente ley será sancionado con multa equivalente a cinco veces el monto de la suma que debió depositar, la que será actualizada de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, nivel general, desde la fecha en que debió efectuar el aporte hasta la de su efectivo pago. Igual actualización corresponderá sobre el aporte omitido y a ella se adicionará un interés del 8% anual.

El **incumplimiento** por el empleador de la obligación de registro impuesta por el artículo 7mo. será sancionada con una **multa** equivalente a tres veces el importe mensual del salario mínimo vital vigente a la fecha en que se verifique la infracción, por cada trabajador cuya inscripción se hubiera omitido.

Como podemos ver, la norma laboral impactó dentro del proceso concursal y de quiebra, amparando el crédito alimentario de los trabajadores con el adelanto establecido en el artículo 3; cuando existiere imposibilidad de pago declarada por el juez del concurso o liquidación por no ser factible el pago íntegro de los créditos dentro de los 10 días hábiles desde la resolución que autoriza el pronto pago. Es así como la norma va tomando un tinte más protectorio del trabajador y pone

en relieve el carácter alimentario del crédito, por lo cual no debería ser objeto de especulaciones o interminables esperas por parte del concursado o fallido.

ARTICULO 11. - *Sustitúyese el artículo 266 del Régimen de Contrato de Trabajo (LCT) (texto ordenado por decreto 390/76) por el siguiente:*

Artículo 266. - Derecho de pronto pago. El juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes y las previstas en los artículos 232, 233 y 245 a 254 de esta ley que tengan el privilegio asignado por el artículo 268, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre los que recaigan los privilegios especiales que resulten de esta ley.

*A menos que se produzcan los supuestos previstos en el párrafo siguiente, para disponer el pronto pago **no será necesaria la sentencia en juicio laboral ni la verificación del crédito en el concurso** y el síndico deberá pronunciarse sobre su procedencia dentro de los diez (10) días de efectuada la petición.*

Oído el síndico, el juez sólo podrá denegar el pedido, mediante resolución fundada, cuando se tratare de créditos que no surjan de la documentación laboral y contable del empleador o que estuvieren controvertidos, o existieran dudas sobre su subsistencia o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el peticionante y el concursado, en cuyo supuesto dispondrá que se produzca el incidente de verificación o, en su caso, el reclamo judicial previo en sede laboral.

La resolución que deniegue el pedido de pronto pago será apelable.

Siguiendo con este análisis, el artículo 11 establece la posibilidad de apelación a la resolución que deniegue el pedido de pronto pago, algo que cambiaría con la ley 24.522 de 1995. En ésta última se establecía que ante el rechazo de la petición del pronto pago por parte del juez del concurso, el trabajador deberá verificar su crédito conforme al procedimiento establecido en los artículos 32 y siguientes, sin contemplar la apelación ante la negativa del pronto pago antes prevista.

Posteriormente la ley 24.522 fue reformada por la ley 26.086 en el año 2006 y estableció en lo referido:

ARTICULO 5º —*Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 1 por ciento (1%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios.

En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores".

Sin embargo, la norma sufrió una última reforma en relación a este artículo con la ley 26.684 del año 2011 que la modifica en el porcentaje del ingreso bruto que recibiere la concursada en el marco de continuación de la empresa, aumentándolo de un uno por ciento (1%) a un tres por ciento (3%) mensual, así como también estableciendo una suerte de tope de los pagos individuales dentro del plan de pago proporcional con un techo de hasta cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Es decir, esta nueva reforma en su artículo 5° establece:

ARTICULO 5° —Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*[...] Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar **el tres por ciento (3%)** mensual del ingreso bruto de la concursada.*

*El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, **no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.***

Haciendo un análisis de la actual norma podemos notar cómo se ha empoderado al trabajador otorgándole herramientas para la efectivización de su crédito como ser el pronto pago de oficio; la apelación de la resolución que deniegue su pedido de pronto pago; la posibilidad de optar por un proceso de conocimiento en sede laboral donde tenga mayores oportunidades de ejercer sus defensas; y la esquematización de un plan para que en caso de que se opte por la continuación de la empresa en cabeza del síndico, haya un porcentaje garantizado para solventar su crédito con un tope que evite el detrimento de los restantes créditos de igual naturaleza.

Por su parte, también modificó lo respectivo al fuero de atracción, sustituyendo así lo siguiente en su artículo 7, regulando el actual artículo 132:

*ARTICULO 132.- Fuero de atracción. La **declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales**. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto.*

*El trámite de los juicios atraídos se **suspende** cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.*

Aquí podemos observar cómo la declaración de quiebra atrae todas las acciones judiciales iniciadas contra el reciente fallido, instando a un proceso con tratamiento integral sobre sus bienes que no pierde de vista las consecuencias que una declaración así produce sobre el resto de los ámbitos, al menos en lo relacionado a lo económico, del fallido. En este sentido, me parece acertada la decisión del legislador de no darle un tratamiento segmentado a un hecho tan trascendental en el mundo de los negocios, protegiendo así el resto de las relaciones económicas que tuvieran relación.

De esta manera, cualquier persona –física o jurídica- que tenga una acreencia o interés en cuanto a la declaración de quiebra puede contar con la seguridad de que el proceso tendrá un orden y la eventual sentencia tendrá un sostén en el sentido de seguridad jurídica en cuanto a que sus efectos podrán concretarse ya que no habrán “sorpresas” en cuanto al patrimonio del fallido.

Por su parte, esta nueva reforma incidió también en la exigencia al concursado de acompañar una nómina de empleados y una declaración de deuda laboral, procurando una postura más comprometida del mismo con respecto a sus deudas y el origen de éstas:

ARTICULO 1º — Incorpórase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

ARTICULO 6º — Incorpórase como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

Esta incorporación establece en su primera parte una excepción a la suspensión de intereses devengada sobre todo crédito de causa o título anterior a la presentación en concurso. En su segunda parte también excluye a los créditos laborales de la conversión al valor de la moneda en curso actual al día de la presentación o al del vencimiento -a opción del acreedor-, si fuere anterior, respecto de las deudas no dinerarias.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.522 y sus modificatorias, concursos y quiebras, por el siguiente:

*Artículo 129: Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, **tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.***

Luego de este breve recorrido histórico normativo podemos apreciar cómo las normativas van evolucionando para adaptarse a las nuevas demandas y necesidades sociales, siempre después de que se hayan presentado y los viejos institutos no puedan hacerles frente o cumplir con sus objetivos y fines. Y en este aspecto cito a la autora L. T. Negre de Alonso en cuanto se refiere a esta normativa -el gran salto de la ley 19.551 a la 24.522- y dice: “*indudablemente la nueva ley marca un cambio ideológico frente a la anterior, y es que la legislación, y fundamentalmente la mercantil, siempre trata de ir acompañando los cambios económicos, la realidad económica de*

un país, o –como ocurre generalmente- los sigue para tratar de regularlos, luego de que ellos ya se impusieron⁶”.

3.- PROCEDIMIENTO

El proceso para llevar a cabo la efectivización del crédito laboral puede realizarse a través de distintas vías a elección del trabajador; puede percibirlo a través del pronto pago de oficio o a pedido de parte ante el juez del concurso, la diferencia entre uno y otro radicará en la denuncia realizada por el deudor al momento de peticionar su concurso, y si el acreedor laboral interesado se encuentra comprendido dentro de tal o si, por el contrario, ha sido omitido.

También puede optar por el proceso de verificación tempestiva de créditos o por iniciar o continuar un juicio laboral y una vez obtenida sentencia firme, presentarse a verificar dentro del plazo de 6 meses. Por último, en caso de que fracase el proceso concursal, podrá solicitarlo durante la quiebra.

En este sentido, resulta conveniente recordar la utilidad o fin que busca dicho instituto en palabras de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “El beneficio de pronto pago que prevé la LC:16 sólo tiene utilidad durante el periodo que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del concordato. Pasado este periodo, carece de sentido hablar de "pronto pago", pues, o bien se trata de un crédito quirografario, sujeto a las pautas temporales del acuerdo preventivo, que no puede ser reclamado sino en el tiempo y en la forma que éste determina, o bien se trata de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere de la figura del artículo antes citado para ser liquidado, sin perjuicio - obviamente - de la previa verificación del crédito si así correspondiere”.⁷

A continuación voy a hacer un análisis de los posibles caminos que puede tomar el acreedor para efectivizar su crédito.

3.1.- Pronto Pago De Oficio O Automático

Dentro de los requisitos para la petición del artículo 11 en su inciso 8 se establece que el deudor debe acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda

⁶ Liliana T. Negre de Alonso, Reformas a la ley de Concursos, Ley 26.086, Rubinzal – Culzoni editores, pág 15.

⁷ C.N.A. en lo Comercial, Sala C, 20 de Marzo de 2.009. “FACYCA S.A. s/ concurso preventivo”.

laboral y de deuda con los organismos de seguridad social certificada por contador público. El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con 2 (dos) copias firmadas.

Este requisito en particular que consta de la denuncia realizada por el deudor sobre sus acreedores laborales, será la base sobre la cual se articulará el instituto de pronto pago de oficio.

El mismo, como lo dice su nombre, opera de manera oficiosa ya que no requiere que el acreedor laboral interesado realice una petición para poder hacer efectivo su crédito, sino que en la resolución de apertura del artículo 14, se establece en su inciso 11 que se le corra vista al síndico por el plazo de 10 días (computados luego de la aceptación del cargo), a fin de que se pronuncie sobre: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor, y b) previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

El artículo 16 en su segundo párrafo establece que con el informe que elabore el síndico, el juez del concurso dispondrá de 10 días desde la emisión para autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, integración del mes de despido, indemnización por antigüedad, entre otras, que gocen de privilegio general y/o especial y hayan sido mencionados en dicho informe.

Entonces, para que proceda el pronto pago de oficio o automático, es preciso que el crédito laboral: a) sea uno de los enunciados en la detallada enumeración del artículo 16 párrafo segundo, b) goce de privilegio general o especial, c) esté incluido en la lista que el síndico debe elaborar de acuerdo con el artículo 14 inciso 11, y d) el juez haya autorizado el pago de los créditos incluidos en aquella lista.⁸

3.2.- Pronto Pago A Pedido De Parte

Procede cuando el crédito no haya sido incluido dentro del listado denunciado por el deudor y elaborado por el síndico.

Aquí no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo, simplemente el acreedor laboral omitido debe petitionar ante el juez que se efectivice el pronto pago, se le correrá vista al síndico y al concursado, y entonces el juez decidirá.

⁸ ROUILLON Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2017, pag. 58.

Este instituto lo que hace es otorgar una suerte de protección para los créditos que no hayan sido denunciados por el deudor o que no hayan sido incorporados por el síndico dentro de su informe, ya sea porque nunca fueron registrados o sufrieron una registración deficiente en los organismos creados con ese fin. Es decir, lo que conocemos vulgarmente como “contratos en negro”. Si bien el legislador tuvo la intención de abarcar todos los aspectos que pudieran surgir, protegiendo al trabajador frente a los hipotéticos escenarios que se pudieran dar, es sabido que el trabajo informal ha tenido y tiene altos índices en nuestro país, escapando muchas veces del posible control legal que existiere.

Podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada sólo en tres casos: a) cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, b) cuando se encontrare controvertido, o c) cuando existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la resolución será apelable.

Respecto al supuesto de a) cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, esto podría ser una situación en la que los libros y documentación llevada adelante y presentada por el deudor no tuviera constancia alguna que respaldara la relación laboral alegada por el acreedor.

En el caso de que el crédito se denegara total o parcialmente porque se encontrare b) controvertido tanto por el deudor como por los acreedores que hayan concurrido a verificar, fundándose en la extensión del crédito, los intereses, su privilegio o la mera existencia del mismo, etcétera, o por c) sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado, el acreedor se encontraría habilitado para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural, camino detallado en el apartado 5.-.

Lo que no hay que perder de vista es que dicha resolución que lo deniegue deberá estar debidamente fundada.

La resolución judicial que lo admita tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

Respecto de este instituto, no hay que dejar de tener en cuenta que la jurisprudencia ha decidido que el pronto pago tiene utilidad únicamente durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo, dado que pasado tal período fenece su razón de ser, puesto que, o bien se trata de un crédito quirografario sujeto a las reglas acordadas y que, por ende, no puede ser reclamado por esta vía, o bien es un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible.

Por ello, estando homologado el acuerdo propuesto por el concursado, lo establecido en el art. 16, párrafo segundo resulta inaplicable, debiendo el acreedor intentar la verificación conforme el procedimiento previsto en los arts. 56 y concordantes⁹, camino detallado en el apartado **5.1.-**.

4.- INFORME MENSUAL DEL SÍNDICO Y MODO DE HACER EFECTIVO EL COBRO

El artículo 16 establece que los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles.

En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto¹⁰ de la concursada. Esto suponiendo siempre que la misma se trate de una empresa y continúe con algún tipo de explotación que puede generarle ingresos, de otro modo devendría en inoperativo.

Será a través del informe mensual que debe emitir el síndico sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales, cumpliendo con en el artículo 14 inciso 12, que se elaborará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, con el límite que establece la ley según el cual no se puede exceder un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

El objeto de esta restricción es que en el caso de que los créditos comprendidos tengan una diferencia de valor muy grande, el pago de uno, supongamos a través de prorrata, no sea exorbitantemente superior a otro por el mero hecho de la diferencia cuantitativa.

Procurando así también, mantener el principio de igualdad que gozan los acreedores cuando se encuentran en igualdad de condiciones, es decir, la *pars conditio creditorum*.

Si bien esta es la regla, el juez puede excepcionalmente autorizar el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o las circunstancias particulares de sus

⁹CACyCSI, 14 de Abril de 2.016 “S.C. Sociedad Anónima de T. s/ concurso preventivo - incidente de verificación de créditos”

¹⁰Es decir, la cantidad total de dinero o valor que una persona o entidad gana en un determinado período de tiempo sin deducir las los descuentos, cargas, impuestos o pagos obligatorios, es decir, los costos en que incurra.

titulares, deban ser afectados a contingencias de salud, alimentarias y/u otras similares que no admitan demora.

El juez tomará conocimiento de estas contingencias o modificaciones a través del informe mensual, ya que la sindicatura que bien puede ser singular o plural cuando el concurso y su extensión así lo requieran, incluirá las modificaciones necesarias, si existieren fondos líquidos disponibles a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Por último, el pago debe realizarlo el concursado que aún continúa en la administración de sus bienes. Si negara la existencia o suficiencia de los fondos para hacer frente al pago, corresponderá al juez ordenar que el síndico ratifique o rectifique la afirmación del concursado luego de efectuar la correspondiente investigación. Si el síndico concluye que los fondos líquidos existen y alcanzan para el pago total de todos los créditos pendientes de pronto cobro, al estar cumplidas las condiciones, la pretensión de pago deviene ejecutoria. Si el deudor aún persiste en la negativa de pago voluntario, el juez puede ordenar la incautación de los fondos para pagar en el expediente.¹¹

4.1.- Fondos Líquidos Disponibles

Respecto a la destinación de los fondos líquidos disponibles para la satisfacción de los créditos la ley hace dos distinciones: a) la primera consistente en que existan fondos líquidos suficientes para cancelar la totalidad de los créditos susceptibles del beneficio en estudio, fondos que deben poder afectarse a este pago, sin que ello importe poner en peligro la subsistencia y funcionamiento de la empresa concursada, pues de otro modo se estaría afectando la continuidad de aquella, situación que no es la deseada ni buscada por la ley concursal al contemplar este remedio; y b) que dichos fondos no existan o no sean suficientes, supuestos en los que debe afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la deudora para ser aplicado al pago de tales créditos¹², esta afectación se revisará periódicamente gracias al carácter mensual del informe.

En este sentido, la Cámara lo reiteró “Los créditos laborales reconocidos para el pronto pago automático, o luego de finalizado el respectivo trámite, en su caso, deben pagarse en su totalidad con los fondos líquidos existentes. Sin embargo, el pago inmediato, está sujeto a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto cobro (cfr. Adolfo A.N. Rouillon, "Régimen de Concursos y Quiebras" ley 24.522, pág. 82, edit. Astrea 16° edición). En el caso, en tanto la

¹¹ ROUILLON Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2017, pag. 60.

¹² CNAC, 22 de Abril de 2.013, “Compañía Ganadera S.A. s/ concurso preventivo, incidente de apelación”

sindicatura informó la inexistencia de fondos líquidos disponibles para hacer frente al pago de los créditos con pronto pago, sumado a la inactividad de la empresa; juzga esta Sala, en consonancia con lo resuelto en el grado y lo dictaminado en sede fiscal, que el mismo habrá de efectivizarse cuando existan tales fondos de libre disposición o con la afectación del 3% del ingreso mensual de la deudora, lo que ocurra primero¹³”.

De otro modo, de acuerdo a la letra de la ley podemos precisar que los fondos disponibles a los que hace mención, se refieren a que no todos los fondos (“la caja”) que posea el concursado podrán ser “incautados” para abonar los pronto pagos, sino que sólo aquellos que no tengan un destino específico –v.gr., pago de proveedores, obligaciones tributarias-, lo cual nos llevaría a sostener que se trata de “utilidades”, en el caso, “utilidades no distribuidas”.¹⁴

5.-JUICIO LABORAL ANTE JUEZ NATURAL

Una vez dictada la resolución de apertura del concurso por aplicación del principio del fuero de atracción, todos los juicios de contenido patrimonial contra el deudor por causa o título anterior a la presentación suspenden su trámite y radicación en el juzgado. Así como tampoco se podrán deducir nuevas acciones fundadas en tales causas o títulos. Entendiendo por juicio de contenido patrimonial a todo aquel que pueda alterar la garantía común de los acreedores¹⁵, es decir, el patrimonio.

Si bien este es el principio que rige en materia concursal, dentro de las excepciones que escapan a este efecto se encuentran los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme el proceso de verificación.

Estos juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. Dentro de ellos, el concursado mantiene la legitimación y capacidad procesal, sin embargo, el síndico será parte necesaria debido a la

¹³ CNAC, 20 de Octubre de 2.021, “Trident Southern Explorations de Argentina SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación”.

¹⁴ CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo; “Insinuación al Pasivo Concursal”, Editorial Astrea, edición 2.007, pag. 451.

¹⁵ ROUILLON Adolfo; “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522”, Editorial Astrea, edición 2017, pag. 70.

relevancia que tendría dentro del concurso una posible sentencia favorable y consecuentemente un aumento en el pasivo concursal.

En estos procesos no proceden medidas cautelares de ningún tipo, y en el caso de que ya se hubiesen ordenado, se deberán suspender por el juez del concurso, previa vista a los interesados.

En el caso de que el crédito se denegara total o parcialmente fundado en una de las tres causales anteriormente mencionadas en el apartado 3.2.-, el acreedor estaría habilitado para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural. Y este al ser un proceso de conocimiento, podría hacer uso de todas las pruebas que permitan comprobar la legitimidad de su crédito y la obtención de la eventual sentencia favorable, para luego así presentarla en el concurso, lo que implicaría la verificación de su crédito en el pasivo concursal.

La sentencia que se dicte valdrá como título verificadorio siempre y cuando se presente dentro de los seis (6) meses de haber adquirido firmeza, dentro del proceso como verificación tardía aunque realmente no se la considere como tardía.

5.1.- Costas

Una de las incidencias que tiene esta interpretación que realiza el artículo 56 en su séptimo párrafo es que si bien como regla los verificantes tardíos deben cargar con las costas por no haberse presentado tempestivamente, en el caso del juicio tramitado ante un tribunal distinto al del concurso no deberán hacerlo o éstas sólo serán a su orden debido a que no existe controversia y técnicamente no pudo ser extemporal, ya que se estaba a la espera del dictado de una sentencia que adquiriera el carácter de firme.

Los únicos casos que prevé la ley para la aplicación de las costas por la solicitud del pronto pago regulado en el artículo 16, son:

En los casos de connivencia, entendida como tal, la confabulación, acuerdo entre varios para cometer un delito o una acción ilícita¹⁶.

En los casos de temeridad, entendida como imprudencia, exposición excesiva un riesgo innecesario¹⁷.

¹⁶ Consultado en: <https://www.wordreference.com/definicion/connivencia>

¹⁷ Consultado en: <https://www.wordreference.com/definicion/temeridad>

O en los casos en que hubiere malicia, entendida como mala intención¹⁸.

Es decir, que se impondrán costas en caso de que el acreedor laboral peticionante incurriera en una conducta dolosa, es decir de carácter voluntaria, la cual pueda perjudicar los intereses de la masa concursal.

6.- VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL

Esta constituye una de las vías opcionales que tiene el acreedor en el caso de que decidiera no hacer uso del pronto pago ni tampoco iniciar o continuar con un proceso de origen laboral.

En este supuesto el acreedor interesado deberá presentarse a verificar en el plazo previsto en la resolución de apertura del artículo 14, que generalmente se sitúa entre los 15 o 20 días posteriores a la última publicación de edictos.

Para que proceda, el interesado deberá peticionar su verificación cumpliendo con los artículos 32 y concordantes, ante el síndico indicando monto, causa y privilegio acompañado por un relato plausible, por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas y expresar el domicilio que constituya.

El pedido produce los efectos de la demanda judicial, es decir que interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Dicho interesado podrá realizar observaciones a los créditos de los demás pretensos y recibirlas, conformar las mayorías, participar de la propuesta del concursado y votar el acuerdo que luego le será impuesto.

Si bien la ley no lo dice expresamente, la doctrina ha establecido en precedentes como “Leibman Gustavo Ariel c. Bielewicz, Néstor Omar” que el art. 21 concede a los acreedores la opción de presentarse a verificar su crédito, o continuar las actuaciones individuales con miras a obtener una sentencia que operará como proceso verificadorio.

¹⁸ Consultado en: <https://www.wordreference.com/definicion/malicia>

Realizada la opción deben constreñirse a las normas determinadas por la ley concursal y ante un rechazo, incoar la revisión prevista en la normativa falencial¹⁹, entendiendo que, si el interesado opta por una normativa, ya sea la concursal o la laboral, deberá respetarla haciendo uso de los recursos de cada régimen en particular.

Es decir que, si el interesado opta por la verificación de su crédito y éste es declarado inadmisibile, no podría en principio iniciar o continuar un proceso en sede laboral, sino que lo apropiado sería iniciar un incidente de revisión el cual cuenta con amplitud probatoria para que se declare admisible su crédito, pero siempre respetando la normativa escogida.

6.1.- Verificación Tardía

Cuando el acreedor interesado no se hubiese presentado tempestivamente a verificar su crédito, esto quiere decir que haya expirado el plazo previsto en la resolución de apertura, deberá incoar un incidente de verificación tardía cuando el concurso aún esté en trámite. Del mismo serán parte el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

En el caso de que el concurso hubiera concluido, tiene un límite temporal de dos (2) años desde la presentación al concurso por parte del deudor para iniciar la acción individual.

Vencido dicho plazo, prescriben las acciones contra el deudor, los demás acreedores, o terceros vinculados con el proceso.

Si el acuerdo hubiera sido homologado, los efectos del mismo tendrán plena aplicación para estos incidentistas, ya que la homologación produce la novación de las obligaciones.

En el único supuesto en que la novación perdería su efecto, sería si el acuerdo se declarara nulo por alguna de las causales del artículo 60 y concordantes.

7.- QUIEBRA

La palabra quiebra tiene varios significados según el contexto en el que sea utilizada, veamos:

¹⁹ SCJPBA, 12 de Marzo de 2.018 “Leibman Gustavo Ariel c. Bielewicz, Néstor Omar”, cita online: AR/JUR/1344/2008

*Quiebra: 1. f. Rotura de una superficie de cierta dureza o rigidez; 2. f. grieta (¶ hendidura en la tierra); 3. f. Pérdida o menoscabo de algo; 4. f. Acción y efecto de quebrar un comerciante; 5. f. Der. Juicio por el que se incapacita patrimonialmente a alguien por su situación de insolvencia y se procede a ejecutar todos sus bienes en favor de la totalidad de sus acreedores.*²⁰

Sea cual fuese el contexto utilizado la palabra quiebra implica una rotura, grieta o suceso que impide la continuación de algo. Utilizando la última definición podemos ver como la quiebra es el resultado de una situación de insolvencia de una determinada persona, ya sea física o jurídica, que lo imposibilita a hacer frente a sus obligaciones y el normal desarrollo de su negocio, llegando a tal punto de ser necesaria la ejecución de los bienes que posea con el fin de solventar alguna, o en el mejor de los casos todas, sus deudas.

Nuestra legislación intenta proporcionar oportunidades y mecanismos para evitar llegar a esta situación tan gravosa que ponga en riesgo la seguridad jurídica, económica y la credibilidad de los sujetos intervinientes en este tipo de sistema económico y mundo de los negocios en particular.

Es así que nuestra ley en su artículo 102 mantiene subsistente la obligación de prestar cooperación en cabeza del fallido, sus representantes y los administradores de la sociedad. Esto implica que están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos. Así como comparecer cada vez que sean citados por el juez para dar explicaciones, incluso autorizando a este último a ordenar su concurrencia a través de la fuerza pública si mediara inasistencia. Esto deja en claro que la quiebra no es un instituto que se pueda usar como vehículo del deudor para evadir sus responsabilidades y deudas, sino que incluso en esta instancia subsiste el espíritu protector y rector en materia de obligaciones.

En el caso de la quiebra, ya sea por fracaso del concurso preventivo o a pedido de un acreedor o el mismo deudor, los créditos que se encuentren en instancia de revisión por estar pendientes de resolución judicial o administrativa, deberán contar con la reserva del artículo 220 dentro del proyecto de distribución. Los mismos se pagarán con preferencia de acuerdo a su privilegio.

Los créditos laborales cuentan con privilegio especial sobre la maquinaria, mercaderías y materias primas que se encontraren en el establecimiento laboral mientras hubiera prestado sus servicios o que hubiesen servido para su explotación y se asientan en las remuneraciones debidas al trabajador

²⁰ Consultado en: <https://dle.rae.es/quiebra>

por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo. Inciso segundo del artículo 241.

También cuentan con privilegio general sobre los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral.

Se incluirán también, los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso. Inciso primero del artículo 246.

Si bien los privilegios se extienden exclusivamente al capital de crédito, existen algunas excepciones reguladas dentro del artículo 242 y una de ellas son los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso segundo del artículo 241. Es decir, que por esta excepción, los intereses de dos años a partir de la mora, gozarán de privilegio especial.

Por lo tanto, la reserva del artículo 220 debería hacerse con privilegio especial y general, para que en el caso de obtener una sentencia favorable el crédito pueda satisfacerse con aquellos fondos, y en el caso de que se deniegue no se causaría perjuicio alguno ya que los mismos se distribuirían nuevamente con las distribuciones complementarias del artículo 222.

7.1.- La Quiebra Y Su Relación Con El Contrato De Trabajo

Respecto al Contrato de Trabajo, el artículo 196 establece que la quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de 60 (sesenta) días corridos. Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de la declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1). Ambos casos detallados anteriormente.

8.- ARANCEL

La ley establece que por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor sin importar que sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil.

El dinero recaudado con los aranceles tiene como fin su utilización en la confección de informes, gastos propios del proceso de verificación, y demás, debiendo el síndico hacer una rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios por su actuación.

Sin embargo, los créditos de causa laboral y los menores al equivalente de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, estarán excluidos de tener que pagar dicho arancel, incluso sin necesidad de declaración judicial. Aquí vemos una vez más el espíritu de protección de la normativa concursal respecto de los créditos con carácter alimentario.

9.- INTERESES

El principio dentro del proceso concursal contenido en el artículo 19 es que, a partir de la presentación del concurso preventivo, los intereses de causa o título anterior quedan suspendidos a la fecha de dicha presentación.

Las excepciones a este principio son los créditos con privilegio especial de hipoteca o prenda, los cuales posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a dicha hipoteca o prenda; y particularmente como tema de nuestro interés, los créditos laborales.

Los intereses de los créditos de esta naturaleza sólo podrán satisfacerse con las cantidades provenientes del bien sobre el que recaigan y sólo hasta ese importe.

Si bien la doctrina no ha sido siempre unánime, ya en 1989 en el fallo Seidman se sostuvo que “la suspensión de intereses impuesta por el art. 20 de la ley 19.551, no comprende las acreencias de

naturaleza laboral y no libera al deudor del pago del interés devengado en período posterior a la presentación en concurso preventivo”²¹.

Como sabemos, desde aquella época hasta nuestros días la ley concursal ha sido objeto de reformas las cuales han ido afilando los institutos y procedimientos para lograr garantizar un concurso confiable y objetivo, sancionando cualquier intento de control por parte del concursado como así también de acreedores con mayorías suficientes como para pretender manejar el curso del concurso.

Es así que si bien en algún momento la doctrina cambió su posición y sostuvo que los intereses de los créditos laborales debían suspenderse, el precedente de Seibman continúa vigente y ha sido reafirmado en el año 2006 por el fallo plenario de “Club Atlético Excursionistas” donde textualmente arriban a la decisión de que “subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24.522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re ‘Seidman y Bonder S.C.A.’ en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral”²²

10.- CONCLUSIÓN

Tal y como hemos visto en el acotado desarrollo de estos institutos y su procedimiento, no escapa a nuestro entender la complejidad e importancia que tiene el abordaje de este tema debido a su incidencia en la realidad concursal.

Aún sin contar con alguna estadística que determine el número de acreedores laborales que participan en un concurso preventivo o liquidativo, podemos intuir que en la mayoría de ellos se van a encontrar créditos de esta naturaleza. Y analizando la complejidad del proceso concursal, si no estuvieran tutelados con mecanismos tendientes a la pronta efectivización y cobro, y partiendo de la base que el concursado o fallido no puede hacer frente a sus obligaciones regulares y se encuentra en estado de cesación de pagos, sería casi imposible el cobro por parte de esta clase de

²¹ CNCom, en pleno, 11 de Enero de 1989, “Seidman y Bonder SCA s/ concurso s/inc. De verificación por Piserchia, Raúl”.

²² CNCom, en pleno, 28 de Junio de 2006, “Club Atlético Excursionistas s/ concurso s/inc. De revisión promovido por Vitale Oscar Sergio.

acreedores, ya que simplemente el concursado no cuenta con los recursos suficientes para satisfacer sus deudas.

Este instituto que ha sido modificado con el pasar de los años, procura la protección y operatividad del derecho del trabajador a percibir sus remuneraciones e indemnizaciones correspondientes por normativa constitucional y convencional.

No podemos dejar de tener en cuenta que los procesos concursales se caracterizan por su legalidad, formalismo, por ser estrictos y muchas veces surge el cuestionamiento de justicia relacionada a determinados aspectos. Donde en la mayoría de los casos, un acreedor que se presenta y verifica su crédito, luego en el acuerdo homologado o en la eventual liquidación, no podrá satisfacer la totalidad de su acreencia, y sin embargo deberá sujetarse al resultado del mismo.

Es por esto que cobra especial relevancia la situación de la persona que trabaja en relación de dependencia, que su crédito es de carácter alimentario y lo hace por supervivencia, que en muchos casos es de un monto por mucho inferior al de otros grandes acreedores como pueden ser los organismos estatales o entidades bancarias, etcétera, y que desde luego se encuentra en posición de desventaja frente a estos otros créditos, ya sea por el privilegio que gozan y les permite cobrar con anterioridad, o en un eventual prorrato por el monto del crédito de uno frente a otro.

La ley para encontrar una solución más integradora y equitativa, otorga a estos créditos, en primer lugar, la posibilidad de cobrarlos sin tener que esperar al desarrollo de todo el concurso, o participar en los ingresos brutos mensuales de la empresa que continúe obteniendo fondos.

En segundo lugar, respeta y otorga la opción de que tal crédito pueda ser debatido en un ámbito propio, con conocimientos específicos y amplitud probatoria como son los procesos de juicios laborales, así como la otra alternativa de presentarse a verificar como cualquier otro acreedor.

En tercer lugar, en el eventual caso de que fracase el concurso y el deudor sea declarado en quiebra, les otorga privilegios especiales y generales para cobrar con preferencia respecto de los demás créditos.

En este orden de ideas, es destacable recordar lo que dijo la Corte Suprema de Justicia de Nación en relación a los trabajadores para decidir sobre la procedencia de un Recurso de Hecho deducido por la Fiscal General, a saber: “Este Tribunal ha señalado repetidas veces que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos, puesto que la prestación del trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo

tanto, de su dignidad como tal. El principio protectorio que establece la Ley Fundamental y el plexo de derechos que de él se derivan, así como los enunciados en las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, han hecho del trabajador un sujeto de “preferente tutela²³”.

Es por esto que este tipo de protección, como así otras no detalladas en este trabajo por cuestiones que exceden al mismo, atraviesa toda la normativa concursal e intentan darle un sentido de justicia y equidad a las partes más débiles o vulnerables de la realidad económica; intentando salvar las distancias de poder entre la figura del empresario que innatamente asume los riesgos del mercado debido al tipo de actividad que realiza y la figura del trabajador que pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, su tiempo y en definitiva su vida, al cual no es posible atribuirle las ventajas o desventajas, ganancias o pérdidas de la actividad que realiza quién se sirve de su trabajo.

En relación a esto último, así lo sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones de la Sala D, en un planteo de reducción de la indemnización del artículo 247 de la LCT por despido cuando fuese dispuesto por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, que si bien no es puntualmente el tema que nos convoca, en dicha oportunidad la Cámara se expidió claramente acerca del carácter de la participación de los trabajadores en la actividad empresarial y cito: “En otras palabras, no es suficiente con que se invoque una involución en las ganancias sino que se le exige a la empresa demostrar que se tomaron medidas empresariales apropiadas para intentar evitar la proyección de sus efectos sobre los trabajadores, quienes no son partícipes de las crisis empresarias, ya que –como regla y en virtud del principio de ajenidad del riesgo de la empresa– los quebrantos o la baja rentabilidad de la explotación (cualquiera fuera su causa) constituyen situaciones que debe asumir el empresario²⁴”.

Es así como, una vez más, la ley hace una distinción de los acreedores en virtud del motivo o naturaleza que originó dichos créditos. Claramente una lisa y llana equiparación de ellos en virtud del simple carácter de acreedores que detentan, lejos de conseguir un resultado justo, devendría en fútiles todos los institutos de protección y tutela luchados y conseguidos en los instrumentos tanto nacionales como internacionales, a lo largo de los años.

Por último, no hay que perder de vista que los institutos y mecanismos del proceso que bien han tenido una gran evolución y progresividad hasta llegar a nuestros días, no se realizan por sí solos,

²³ CSJN, 1 Agosto de 2.013, “Clinica Marini S.A. s/ quiebra”, recurso de hecho.

²⁴ CNAC, 6 de Diciembre de 2.018, “Organización ANSELMÍ S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación”.

sino que es fundamental el papel del síndico dentro del proceso que, si bien no es un funcionario del mismo, es un auxiliar del juez que lleva adelante una tarea tan compleja y dedicada como la este último. Tanto él, como todos los partícipes, consiguen llevar adelante un proceso caracterizado por su especificidad, organización y concatenación de etapas tan complejo como interesante de estudiar y llevar a cabo.

A lo largo de este trabajo fui conociendo en mejor detalle cuál era el espíritu que movilizaba cada pequeña pieza del proceso y pude observar –desde el mayor punto de vista que me permitió abarcar la teoría- cómo se relacionan e interrelacionan las diferentes normativas, institutos, tratados y doctrina para lograr crear una especie de paraguas que proteja al trabajador de las posibles y crueles tempestades a las que están expuestos en el clima de la competencia de mercado, los intereses comerciales, los vaivenes económicos y todos aquellos factores que influyen en la vida laboral y empresarial, y que están fuera del control de sus manos por la posición que ocupan.

Para finalizar, no quiero dejar de mencionar lo esperanzador que me resulta ver cómo, –al menos en la teoría-, se intenta equilibrar los desbalances de poder a los que estamos expuestos constantemente en las relaciones comerciales y las relaciones de todo tipo en general. Analizar cómo la jurisprudencia ha ido poniendo luz en los aspectos que necesitaban pulirse o mejorarse, y cómo las distintas legislaciones han ido receptando la necesidad del pueblo de ver tutelados sus derechos y la progresión en el reconocimiento de los mismos, deja entre ver que si bien el derecho muchas veces conceptualizado como dinámico, en la generalidad de los casos llega cuando la necesidad o demanda ya existió, no se queda inmóvil, sino que al paso que puede, intenta aggiornarse y alcanzar el ideal de justicia por el que todos y todas aún velamos.

Muchas gracias.

BIBLIOGRAFÍA:

CACyCSI, 14 de Abril de 2.016 “S.C. Sociedad Anónima de T. s/ concurso preventivo - incidente de verificación de créditos”

CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo; “Insinuación al Pasivo Concursal”, Editorial Astrea, edición 2.007.

CNAC, 20 de Octubre de 2.011 “Alfombras del Sur S.A. s/ concurso preventivo, incidente de apelación”, publicado el 25 de Enero de 2.012 por elDial.com - AA7296

CNAC, 22 de Abril de 2.013, “Compañía Ganadera S.A. s/ concurso preventivo, incidente de apelación”

CNCom, en pleno, 28 de Junio de 2.006, “Club Atlético Excursionistas s/ concurso s/inc. De revisión promovido por Vitale Oscar Sergio.

CNCom, en pleno, 11 de Enero de 1.989, “Seidman y Bonder SCA s/ concurso s/inc. De verificación por Piserchia, Raúl”.

Consultado en: <https://dle.rae.es/quiebra>

Consultado en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>.

Consultado en: <https://www.wordreference.com/definicion/connivencia>

Consultado en: <https://www.wordreference.com/definicion/malicia>

Consultado en: <https://www.wordreference.com/definicion/temeridad>

Liliana T. Negre de Alonso, Reformas a la ley de Concursos, Ley 26.086, Rubinzal – Culzoni editores.

MAZA Alberto José y LORENTE Javier Armando; “Créditos laborales en los concursos”, Editorial Astrea, edición 1996.

ROUILLON Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2017.

SCJPBA, 12 de Marzo de 2.018 “Leibman Gustavo Ariel c. Bielewicz, Néstor Omar”, cita online: AR/JUR/1344/2008.